

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

EDWIN SOLÍS CRUZ

Peticionario

V.

SUPERINTENDENTE
CARCEL
REGIONAL DE BAYAMÓN

Recurridos

KLCE201700339

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201600868

Sobre:
HABEAS CORPUS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Edwin Solís Cruz (en adelante, la parte peticionaria, o señor Solís Cruz) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 23 de enero de 2017 y notificada el 26 de enero de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Petición de Habeas Corpus* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Por consiguiente, se declara Ha Lugar la *Petición de Habeas Corpus* presentada por el señor Edwin Solís Cruz y se ordena al Tribunal de Primera Instancia que proceda de manera inmediata con la excarcelación del peticionario. Se ordena además, a la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones expedir el

correspondiente mandato en la misma fecha en que se notifique esta Sentencia.

I

Conforme surge del expediente ante nos, por hechos ocurridos el 10 de junio de 1996, el Ministerio Público presentó Denuncia el 27 de agosto de 1996, contra el señor Edwin Solís Cruz, por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. La Denuncia lee como sigue:

El referido imputado Edwin Solís Cruz, actuando en concierto y de común acuerdo con Roberto Montezuma Ortiz, allá en o para el día 10 de junio de 1996, en Yabucoa Puerto Rico [. . .], ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente [d]istribuyeron la Sustancia Controlada c/p Marihuana, sin estar autorizado para ello.

Con posterioridad, el 4 de diciembre de 1996, el Tribunal de Primera Instancia celebró la Vista Preliminar y encontró causa para juicio por el delito antes imputado. El 17 de abril de 1997, el foro primario dictó *Sentencia*, en contra del peticionario y lo condenó a cumplir cinco (5) años de cárcel. Sin embargo, ordenó la suspensión de la sentencia, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como, *Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba*.

Como parte del beneficio de la sentencia suspendida, el Tribunal de Primera Instancia le impuso una serie de condiciones al señor Solís Cruz, entre estas, que este debía permanecer dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal Superior de la Sala de Humacao y no podría incurrir en conducta delictiva mientras estuviera disfrutando de los beneficios que le concedía la ley.

Luego, el 10 de junio de 1998, el Ministerio Público presentó escrito titulado *Moción Solicitando Revocación de Sentencia Suspendida*. En la referida moción, la parte recurrida le informó al foro primario que el señor Solís Cruz había violado la condición de

recibir tratamiento interno y que había abandonado la jurisdicción territorial del Tribunal Superior. En vista de ello, se le solicitó al tribunal una vista inicial de revocación de libertad.

El 25 de junio de 1998, el Tribunal de Primera Instancia expidió una *Citación del Acusado para Vista Inicial de Revocación*, en la cual le ordenó al señor Solís Cruz, comparecer al Tribunal de Primera Instancia el 7 de agosto de 1998¹. En dicha fecha, 7 de agosto de 1998, se celebró la Vista Inicial de Revocación, a la cual no compareció el peticionario. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Arresto*, por el incumplimiento de las condiciones para libertad en probatoria.

Con posterioridad, el 16 de agosto de 1999, el Ministerio Público presentó *Moción Suplementaria sobre Violación de Condiciones*. En la aludida moción, el Ministerio Público expresó lo siguiente:

[. . .]

El probando ha incumplido las condiciones que le fueron impuestas, según consta del informe del Técnico de Servicios Sociopenales DIANA SOTO RIVERA, de fecha 13 de [j]ulio de 1999.

El convicto violó las condiciones que se indican a continuación:

1. Fue sentenciado en Illinois, USA, el 1 de abril de 1998, por Ley de Armas.

[. . .]

El 24 de octubre de 2001, la Técnico de Servicios Sociopenales, señora Diana Soto Rivera, preparó *Informe de Situación Actual*, mediante el cual le informó al foro primario, entre otras cosas, que:

[. . .]

Del record Nacional de Investigación Criminal (NCIC), surge que ha sido pr[o]cesado criminalmente en el [E]stado de Illinois. [. . .] Solicitamos al Programa de

¹ La parte peticionaria alega que al dorso de la citación el alguacil a cargo indicó que la señora Julia Torres de Jesús, madre del señor Solís Cruz, le expresó que este se encontraba en Chicago. No obstante, dicha información no surge del anejo incluido en la petición de *certiorari*.

Reciprocidad que investigue esa situación. No hemos tenido respuesta aún. Por lo antes expuesto, sugerimos que se revoque en ausencia el privilegio de la probatoria.

Así pues, el 7 de diciembre de 2001, el foro de primera instancia celebró la Vista Final de Revocación en Ausencia.² Conforme surge de la Minuta de la misma fecha³, a la vista compareció la señora Diana Soto, Técnico de Servicios Sociopenales, del Programa de Comunidad de Humacao, quien manifestó bajo juramento, lo siguiente:

[. . .] que al acusado se le dictó una sentencia suspendida de cinco años con la condición de recibir tratamiento interno en Hogar Crea. Est[e] abandonó tratamiento en Hogar Crea de Juncos el 21 de noviembre de 1997. Esta visitó la comunidad e informaron que el probando se fue a residir a Estados Unidos. Se solicitó el récord penal del probando y apareció que en el 1998 fue convicto por *Ley de Armas* en el estado de Illinois y sentenciado a tres años.

En vista de lo anterior, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de revocación en ausencia. Consecuentemente, ordenó el arresto del señor Solís Cruz, declarándolo prófugo y ordenó que se le notificara a la Unidad de Extradiciones del Departamento de Justicia, con el propósito de que trajeran al peticionario para que cumpliera con la sentencia dictada. Cónsono con lo anterior, el foro primario emitió una Orden de Arresto el 7 de diciembre de 2001.

El 16 de abril de 2008, el *Federal Bureau of Investigation*, a través del Agente Especial a Cargo, Luis Fraticelli, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, copias certificadas de las denuncias, disposiciones y sentencia emitida en el caso relacionado con Edwin Solís Cruz, caso número HSCI1996G0251, para uso oficial. Asimismo, el 8 de diciembre de 2008, el United States Probation Office for the District of Puerto

² El peticionario no compareció a la Vista.

³ Véase, Anejo X, pág. 16 del apéndice del recurso.

Rico, a través del Oficial de Probatoria Federal, señor Carlos González Vega, le solicitó nuevamente al foro de primera instancia copia certificada de los documentos relacionados a los casos del señor Solís Cruz.

Conforme se desprende de la prueba anejada al escrito de la parte peticionaria, este regresó a Puerto Rico en o para el año 2016, con el propósito de comenzar su propio negocio en el pueblo de Yabucoa.

Surge también del expediente ante nos, que el peticionario acudió ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó una *Orden de Protección* en contra de su abuela, quien alegadamente agredió al señor Solís Cruz, su esposa y sus hijas. El foro primario emitió *Orden de Protección Ex Parte*, el 31 de mayo de 2016, en contra de la señora Julia Torres de Jesús. De esa forma, se obtuvo conocimiento del paradero del señor Solís Cruz, por lo que el 9 de junio de 2016, se enmendó la Orden de Arresto. En igual fecha, el señor Solís Cruz fue arrestado por el alguacil, con posterioridad a celebrarse la Vista sobre la Solicitud de Orden de Acecho. El peticionario fue ingresado en la Institución Correccional Bayamón 705.

Inconforme con el diligenciamiento de la orden de arresto, el 27 de septiembre de 2016, la parte peticionaria presentó *Petición de Habeas Corpus* ante el Tribunal de Primera Instancia. En dicha moción alegó, entre otras cosas, que no existía justificación por parte del Estado para la dilación al diligenciar la orden de arresto en su contra. A su juicio del señor Solís Cruz, el Estado tenía la información de su paradero mientras este estuvo confinado. Ello, pues alegadamente el gobierno federal se mantuvo en comunicación con el Estado, por lo que este último debió haber sabido que la probatoria del señor Solís Cruz culminó en el año

2011. En vista de lo cual, la parte peticionaria solicitó que se señalara una Vista Evidenciaria, y por consiguiente, se determinara que su detención fue ilegal.

En atención a la solicitud de Solís Cruz, el 15 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia celebró *Vista de Habeas Corpus*. Sometido el caso, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Petición de Habeas Corpus*. El Juzgador *a quo* indicó que notificaría su dictamen por escrito. Así las cosas, el 23 de enero de 2017, notificada el 26 de enero de 2017, el foro primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Petición de Habeas Corpus* del señor Solís Cruz. En la misma determinó lo siguiente:

En el caso de epígrafe, este Tribunal entiende que no procede la Petición de Habeas Corpus[,] ya que el señor Solís Cruz no demostró perjuicio alguno más allá del daño autoinfligido por su propio estado de fuga. Entendemos que el estado de indefensión aducido no se debe al tiempo transcurrido, sino a la ausencia del señor Rivera⁴ (sic) de la jurisdicción. Es decir, el señor Solís Cruz abandonó la jurisdicción, conocía que tenía una libertad a prueba, sabía de las condiciones impuestas, fue citado debidamente y hay una sentencia válida en derecho. El Estado estuvo haciendo gestiones para diligenciar el arresto. Aunque haya estado en la jurisdicción federal, él también conocía del procedimiento en nuestra jurisdicción y el incumplimiento de la libertad a prueba.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una solicitud de Habeas Corpus y así validó la inacción y dejadez por parte del Estado que omitió por un período de nueve años diligenciar una orden de arresto expedida como resultado de una sentencia legítima.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar en este caso el Art. 483 (2) del Código de Enjuiciamiento Criminal (34 L.P.R.A. Sec. 1755) que hace acreedor a

⁴ Debió leer, señor Solís.

un confinado de una excarcelación, aunque exista un mandamiento judicial originalmente válido que ordene su arresto.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar que su actuación supone un grave perjuicio para el peticionario en tanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por éste; proceso que constituye la meta principal del sistema penal[,] según la [C]arta [M]agna.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición. El 27 de abril de 2017, dicha parte compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

Como es sabido, el Art. II, Sec. 7 de la Constitución del E.L.A., Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

De entrada, resulta menester destacar que en Puerto Rico existe un vacío jurídico, en cuanto al término prudencial que debe existir entre una orden de arresto y su diligenciamiento, particularmente, cuando ya ha recaído una sentencia condenatoria válida. Así pues, la ausencia de un precepto jurisprudencial o legislativo que expresamente fije el término prudencial que debe existir entre la emisión de una sentencia penal y su ejecución aplicable a la esfera penal, pone de manifiesto la interrogante sobre si el Estado tiene un poder irrestricto que le permite ejecutar una sentencia penal en un tiempo indeterminado o si, en cambio, existen protecciones que le asisten a los ciudadanos contra la

dilación excesiva, injustificada e irrazonable en la ejecución de las sentencias penales.

La carencia de unos parámetros claros que gobiernen el curso decisorio a seguir, nos dirige a utilizar como norte el concepto de razonabilidad, el cual constituye un pilar fundamental en nuestra ardua tarea de impartir justicia.

Repasemos pues, lo resuelto en *Pueblo v. Guardiola Dávila*, 130 DPR 585, 595-596 (1992).⁵ Allí, aunque en un contexto un tanto distinto al del caso de autos, la Alta Curia expresó:

En ausencia de legislación o reglamentación expresa, el remedio judicial no puede confeccionarse mediante una regla o término fijo; es menester reconocer la necesidad de un período flexible sujeto al criterio de razonabilidad que es la medida para, a la postre, regular toda conducta humana. Según esta óptica, el concepto de razonabilidad se nutrirá circunstancialmente, entre otros, de los factores siguientes: gestiones oficiales tendentes a arrestar al imputado; si éste conoce de la orden de arresto en su contra; si ha huido o se ha ocultado; su disponibilidad a los fines de haberse podido realizar el diligenciamiento efectivo; si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero; si se ha mudado de dirección; si ha salido de la jurisdicción; su movilidad en Puerto Rico; y otros.

Al aplicar los criterios previamente esbozados, nuestra última instancia judicial resolvió lo siguiente:

En autos no hay justificación legítima para el diligenciamiento excesivamente tardío. Guardiola Dávila no salió de Puerto Rico ni cambió de residencia; más aún, se encontraba bajo la jurisdicción directa del Tribunal Superior, Sala de Bayamón. Los agentes

⁵ En *Pueblo v. Guardiola Dávila*, supra, no se estaba ante la ejecución de la sentencia penal, como en el caso ante nuestra consideración. En el referido caso, el 23 de agosto de 1985, se presentaron en contra del señor Guardiola Dávila dos denuncias por Apropiación Ilegal agravada. El arresto del señor Guardiola Dávila por estas denuncias se efectuó el 15 de octubre de 1985. Mientras estaba en la cárcel, el 21 de octubre de 1985 se diligenció la orden de arresto por un delito que este había cometido en el año 1982 relacionado con la infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. El 5 de noviembre de 1985, se celebró la Vista Preliminar y se encontró causa probable. Entre la emisión de la referida orden de arresto y su diligenciamiento transcurrieron tres (3) años y dos (2) meses.

El 20 de noviembre de 1985, el Ministerio Público acusó y el 26 de noviembre de 1985, se llevó a cabo la lectura de esa acusación. El 30 de diciembre del mismo año, el señor Guardiola Dávila solicitó su desestimación. Adujo que la tardanza irrazonable y negligente en el diligenciamiento de su arresto lo situaba en un estado de indefensión total, y además, que había transcurrido el término prescriptivo de tres (3) años.

conocían todos esos detalles y además, la dirección de su trabajo y los días de sus citas con el oficial probatorio. Aun así optaron por dejar transcurrir el tiempo ocasionando un estado de indefensión. Estaban enterados que podían iniciar los procedimientos para la revocación de la probatoria, así como su eventual reclusión, con tan sólo informar al Oficial socio-penal de la orden de arresto. Sin embargo, se cruzaron de brazos permitiendo que el decursar del tiempo dejara su huella en la memoria de Guardiola Dávila y así lograr una ventaja con el testimonio del agente encubierto que alegadamente realizó la transacción. *Id*, pág. 594.⁶

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos debemos determinar, en esencia, si erró el foro de primera instancia al denegar la *Petición de Habeas Corpus* presentada por la parte peticionaria. El error señalado fue cometido por el foro de primera instancia. Veamos.

Resulta meritorio destacar que la controversia ante consideración constituye una cuestión novel, ya que como mencionamos previamente, en Puerto Rico no se ha establecido legislativa ni judicialmente, si el Estado tiene un tiempo o poder irrestricto para **ejecutar sentencias penales**.

Según mencionáramos, ante la ausencia de unos criterios concretos que marquen la senda que debemos seguir, en aras de atender la controversia que hoy nos ocupa, optamos por utilizar como guía los parámetros esbozados en el caso *Pueblo v. Guardiola Dávila*, supra, pág. 594. En aquella ocasión, al hacer referencia al

⁶ Por su pertinencia al caso de autos, resulta meritorio mencionar que, en una situación algo distinguible porque el convicto se mantuvo en la jurisdicción y se trató de delitos menos graves, en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Crespo Cumba*, 193 DPR 899, 912 (2015), el Juez Asociado Estrella Martínez, en su Voto Particular Disidente, expuso ciertos criterios, que a su juicio, el foro judicial debe considerar a los fines de determinar si la dilación del Estado en ejecutar la sentencia, ha sido excesiva, injustificada o sobrepasa los parámetros de lo razonable. Según el Juez Asociado Estrella Martínez, los siguientes criterios servirían de guía a los tribunales: (1) la duración de la dilación en la ejecución de la sentencia penal; (2) las razones para la dilación; (3) el perjuicio resultante de la dilación; (4) la conducta y accesibilidad del peticionario luego de dictada la sentencia penal; (5) los efectos en la rehabilitación del peticionario; (6) el proceder de las autoridades pertinentes luego de dictada la sentencia penal, y (7) la complejidad del caso.

criterio de *razonabilidad* nuestra Máxima Curia estableció ciertos factores que se pueden tomar en consideración, a la hora de determinar la razonabilidad en la demora entre la orden de arresto y su diligenciamiento. Entre estos factores se encuentran: “gestiones oficiales tendentes a arrestar al imputado; si éste conoce de la orden de arresto en su contra; si ha huido o se ha ocultado; su disponibilidad[,] a los fines de haberse podido realizar el diligenciamiento efectivo; si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero; si se ha mudado de dirección; si ha salido de la jurisdicción; su movilidad en Puerto Rico; y otros”. *Pueblo v. Guardiola Dávila*, supra, pág. 594.

Dicho lo anterior, pasemos a analizar el trasfondo procesal del caso de autos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, mientras el peticionario Solís Cruz cumplía con la sentencia suspendida que le fuera impuesta el 17 de abril de 1997, por el Tribunal de Primera Instancia, este evadió la jurisdicción de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el 7 de diciembre de 2001, el foro de primera instancia celebró la Vista Final de Revocación en Ausencia y declaró “Ha Lugar” la solicitud de revocación. En consecuencia, el foro recurrido ordenó el arresto del señor Solís Cruz, declarándolo prófugo y ordenó que se le notificara a la Unidad de Extradiciones del Departamento de Justicia, con el propósito de que trajeran al peticionario a cumplir la sentencia dictada. Consecuentemente, el foro primario emitió una Orden de Arresto. No obstante, dicha Orden de Arresto no fue diligenciada, sino hasta el 9 de junio de 2016. Esto, luego de que el peticionario acudiera ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitara una Orden de Protección en contra de su abuela, la cual le fue concedida.

Es de notar, que la parte aquí peticionaria, a sabiendas de que estaba cumpliendo sentencia suspendida, evadió la jurisdicción de Puerto Rico y se fue para Illinois, en donde también fue acusado y resultó convicto por otro delito.

Empero, a pesar de que el Estado sabía en donde se encontraba el peticionario, del expediente ante nuestra consideración no surge evidencia alguna que nos permita razonablemente concluir que se hayan llevado a cabo gestiones afirmativas para diligenciar la Orden de Arresto. De hecho, en su escrito ante nos, la parte recurrida guarda silencio con relación a qué gestiones, si alguna, realizó para diligenciar la aludida Orden de Arresto.

Conforme surge de la *Moción Suplementaria Sobre Violación de Condiciones*⁷, incoada por el Ministerio Público el 17 de agosto de 1999, el Estado le informó al foro recurrido que el peticionario había sido sentenciado en Illinois el 1 de abril de 1998, por violación a la Ley de Armas. Este incidente procesal revela, sin lugar a dudas, que el Estado sabía a esa fecha, dónde se encontraba el peticionario.

Asimismo, cabe destacar que del expediente ante nos, tampoco surge que el Estado cumpliera con la Orden emitida por el foro *a quo* en la Vista Final de Revocación en Ausencia, el 7 de diciembre de 2001, a los efectos de que notificara a la Unidad de Extradiciones del Departamento de Justicia. Dicho incumplimiento constituye un patente desafío del Estado a lo dictaminado por el Tribunal de Justicia. No podemos avalar tal conducta.

Además de lo anterior, según admitido por la parte recurrida, en el año 2008 las autoridades federales solicitaron cierta documentación del peticionario. Aun así, no surge del

⁷ Véase, Anejo VIII-pág. 13 del apéndice del recurso.

expediente de autos que el Estado realizara gestión alguna conducente al diligenciamiento de la Orden de Arresto expedida en contra del peticionario. Por el contrario, en su escueta argumentación ante este foro revisor, el Estado se limitó a mencionar que estuvo haciendo gestiones para dar con el paradero del señor Solís Cruz, pero que estas resultaron infructuosas y adujo que las mismas surgían de la Minuta de la Vista de Habeas Corpus celebrada por el foro de primera instancia. No obstante, hemos examinado detenida y cuidadosamente la Minuta del 14 de octubre de 2016 y de la misma no se desprenden, en lo absoluto, las alegadas gestiones.

Así pues, ante los hechos particulares del caso ante nos, no podemos hacer otra cosa sino reprochar la dilación excesiva, injustificada e irrazonable por parte del Estado, cuyas implicaciones son nefastas y le hacen un flaco servicio a nuestro Sistema de Justicia. A la fecha del arresto del señor Solís Cruz, había transcurrido en exceso de tres veces los años de la pena impuesta. Todo el esfuerzo y recursos invertidos por el propio Estado en la consecución de la convicción del señor Solís Cruz, dan al traste con la despreocupación y desidia para procurar que se ejecutara la sentencia recaída.

Por tanto, a la luz de los criterios establecidos en *Pueblo v. Guardiola Dávila*, supra, los cuales se deben tomar en consideración a la hora determinar la razonabilidad en la demora entre la orden de arresto y su diligenciamiento, no nos queda otra alternativa que devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que este a su vez, expida la correspondiente orden de excarcelación del señor Edwin Solís Cruz.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Por consiguiente, se declara Ha Lugar la *Petición de Habeas Corpus* presentada por el señor Edwin Solís Cruz y se ordena al Tribunal de Primera Instancia que proceda de manera inmediata con la excarcelación del peticionario. **Se ordena además, a la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones, expedir el correspondiente mandato en la misma fecha en que se notifique esta Sentencia.**

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario, a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta al señor Edwin Solís Cruz, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones